

Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No. 3246, del Senado, que aprueba un contrato entre el Estado y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, modificando el artículo 17 del Contrato suscrito en julio 5 de 1946.— Gaceta Oficial No. 7402, del 21 de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3246.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., representados por el señor Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio y el señor Philip F. de Bulnes, Presidente-Administrador General de dicha Compañía, respectivamente, por medio del cual se modifica el artículo 17 del contrato que ambas partes celebraron en fecha 5 de julio de 1946, publicado en la Gaceta Oficial N° 6477, del 22 de julio de 1946, que copiado a la letra dice así:

Entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el señor Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, cédula personal de identidad serie 25, número 10, sello número 82, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio, y en virtud de autorización expresa conferídale por el Señor Presidente de la República de conformidad con la Ley para la Representación del Estado en los actos jurídicos (Ley No. 1486, promulgada el día 20 de marzo de 1938), de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto se denominará "LA REPUBLICA

BLICA" o "EL GOBIERNO"; y de la otra parte la COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO, C. POR A., sociedad industrial y comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por el señor Philip F. de Bulnes, cédula personal de identidad serie primera, número 54904, renovada para el presente año con sello número 14 quien actúa en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía y en virtud de autorización expresa conferídale por resolución votada por el dicho Consejo en fecha 22 de febrero de 1952, parte que en lo que sigue de este acto se denominará por el nombre completo de dicha entidad o simplemente "la Compañía";

POR CUANTO entre el Gobierno y la Compañía intervino, en fecha 5 de julio de 1946, un contrato, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial No. 6477, del 22 de julio de 1946, contrato en el que fueron consignadas las cláusulas y condiciones con arreglo a las cuales la Compañía habría de rendir el servicio de generación y distribución de energía eléctrica y el de captación y distribución de agua en diferentes partes del territorio nacional; y

POR CUANTO, mediante dichas cláusulas y condiciones, quedó expresamente establecido que la Compañía pagaría, como impuesto único, por todo lo que se refiera o tocara a las empresas de utilidad pública con que rindiera aquellos servicios, un dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre todas sus recaudaciones en efectivo por concepto de ventas de energía eléctrica y agua en la República Dominicana, efectuadas a sus consumidores todos y cada uno de los meses de cada año; y

POR CUANTO las partes están de acuerdo en aumentar al doble el monto de dicho canon, y en clarificar en el texto indicado el alcance cabal que desde un principio quisieron darle a la exención tributaria allí acordada;

POR TANTO han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, lo siguiente:

Art. 1.— El Artículo diez y siete (17) del Contrato intervenido entre el Gobierno y la Compañía en fecha cinco de julio de 1946, publicado en la Gaceta Oficial No. 6477, de fecha 22 del mismo mes y año, queda modificado para que se lea así:

"Art. 17.— La Compañía está exenta de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y recargo y de toda otra prestación, de cualquier naturaleza o incidencia, pecuniaria o en naturaleza, ya establecida o que se estableciere en lo porvenir, pagaderos al Go-

bierno de la República, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a los Ayuntamientos de las Comunes o a uno cualquiera de ellos, o a cualquiera otro organismo o autoridad del Estado Dominicano o de las subdivisiones políticas del país, que no resulten de obligaciones convenidas por escrito entre las partes, o de cuasicontratos que benefician a la Compañía, o de cuasidelitos que a ella le sean legalmente imputables, cuando tales impuestos, derechos, tasas, contribuciones, recargos o prestaciones recaigan sobre los capitales, los beneficios, o sobre los bienes o cosas afectados a las empresas de utilidad pública de la Compañía a que se refiere este contrato, o que de cualquier manera recaigan o incidan sobre los negocios o las actividades de cualquier naturaleza comprendidos en dichas empresas o que en ellas tengan su origen, causa o motivo. De igual exención gozan la emisión, conversión, venta, permuta, retiro o rescate de las acciones preferidas, debentures o bonos de la Compañía.

Párrafo 1.— Sin que la siguiente enumeración suponga limitación alguna en la generalidad de la antes dicha exención contributiva, queda expresamente entendido entre las partes que los impuestos o contribuciones que incidan o recaigan sobre los siguientes actos, actividades o cosas quedan incluidos en la franquicia que se otorga a la Compañía;

a) La importación, la exportación, el transporte, el tránsito o el depósito de mercancías, vehículos, valores o cosas;

b) La compra, la permuta, o el préstamo de bienes de cualquier naturaleza;

c) Los ingresos en numerario, naturaleza, valores o plus valía, o de cualquier otro origen, como en los casos de impuestos sobre la renta, los beneficios, los alquileres, etc.;

d) La propiedad de bienes muebles, inmuebles o semovientes, o su posesión o disfrute, a cualquier título, y el uso o disfrute del caudal de los ríos y otras vías fluviales que le otorguen sus concesiones;

e) La ocupación, o la utilización en cualquiera otra forma, de los caminos, calles, u otros lugares del dominio público del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, o de cualquiera otra subdivisión política de la República, a que tenga derecho según su concesión.

Párrafo 2.— De igual exención gozan las personas, físicas o morales, que hicieron o hubieren hecho inversiones en las empre-

sas de la Compañía, a título de accionistas, bonistas, prestamistas que sean propietarios de acciones de la Compañía y no sean instituciones de crédito, o de cualquiera otra manera, en cuanto se refiera a dichas inversiones, tales como la percepción de intereses o dividendos sobre los capitales así invertidos, la importación de estos capitales o su exportación o la de sus intereses o dividendos, etc.

Párrafo 3.— Gozarán igualmente de dicha exención todos los abonados y los demás consumidores del agua y de la corriente eléctrica que distribuya la Compañía, respecto de la obligación contributiva que incidiera o recayera, directa o indirectamente, sobre sus respectivos abonos o consumos.

Párrafo 4.— No obstante lo antes dicho, la Compañía pagará los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos y satisfará cualesquiera otras prestaciones pecuniarias o en naturaleza, ahora existentes en virtud de la ley, o que en lo porvenir se establecieren de la misma manera, que recaigan:

1o.— Sobre la importación por la Compañía, para revenderlos, con beneficios, de cualesquiera mercancías o cosas, y sobre la venta en el territorio nacional de las mismas.

2o.— Sobre la venta, por la Compañía, de los efectos o cosas que ella importare o hubiese importado para utilizarlos en sus dichas empresas, ya sea que la obligación contributiva resultante de tales ventas consistiera, como ahora, en la del pago de los impuestos que hubieren dejado de satisfacerse sobre la importación de los dichos efectos o cosas, o en otra cualquiera forma de prestación.

Párrafo 5.— La Compañía expresamente conviene en que le hará al Gobierno, todos los meses, a más tardar el día diez (10), a título de impuesto sobre la renta o beneficios, una prestación pecuniaria igual al cinco por ciento (5%) de todas y cada una de las recaudaciones que hubiere hecho, en efectivo, durante el mes inmediatamente anterior, por concepto de ventas de energía eléctrica y agua efectuadas a sus clientes en la República. Queda expresamente entendido que la suma a pagar al Gobierno por la Compañía por este concepto en cada año fiscal (1o. de enero al 31 de diciembre) no será nunca inferior a sesenta mil pesos moneda nacional (RD\$60,000.00), debiendo hacerse el cálculo correspondiente dentro de los treinta días que sigan al término de cada año.

Párrafo 6.— El canon a que se refiere el inciso 5o. de este artículo, será satisfecho por la Compañía al Gobierno en la oficina recaudadora correspondiente y deberá ser pagado exista o no el impuesto sobre la renta o sobre los beneficios.

Art. 2.— Las partes convienen en que las cláusulas del dicho artículo 17 del contrato intervenido entre ellas el día 5 (cinco) de julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), reformado según lo que ellas han acordado en el artículo primero (Art. 1o.) del presente contrato, que se refieran a exenciones tributarias, serán tenidas por interpretativas de las relativas a la misma materia en el texto del artículo diez y siete (Art. 17) del dicho contrato del 5 de julio de 1946; y que, por lo tanto, la Compañía, y los dichos inversionistas, abonados y consumidores, quedan exonerados de cualquier obligación contributiva, exenta conforme a la reforma convenida en este contrato, que contra ellos hubiera podido formarse anteriormente.

Art. 3.— El aumento al cinco por ciento (5%) convenido en este contrato del canon del dos y medio por ciento (2½%) sobre sus dichos ingresos brutos que la Compañía se obligó a pagarle al Gobierno por su dicho contrato del 5 de julio de 1946, comenzará a ser efectivo desde y a partir del 1o. de enero de 1949.

Art. 4.— Este contrato será sometido por el Gobierno a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos (1952).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
MANUEL RAMON RUIZ TEJADA, Secretario de Estado de
Economía y Comercio.

POR LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO,
C. POR A.

P. F. DE BULNES, Presidente Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil nove-

cientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:

Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NUMERO 3247.

Resolución No. 3247, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado, al señor Luis Grullón.— Gaceta Oficial No. 7588, del 30 de julio de 1953.